



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADAS
Y DIPUTADOS: RAFAEL GERMÁN
QUINTAL MEDINA, MARIO
ALEJANDRO CUEVAS MENA, ERIC
EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ,
ITZEL FALLA URIBE, WILBER DZUL
CANUL, FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO, SAMUEL DE JESÚS
LIZAMA GASCA, ROGER JOSÉ
TORRES PENICHE, Y JAVIER RENÁN
OSANTE SOLÍS.-----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

En sesión de Diputación Permanente celebrada en fecha 15 de julio del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatual y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen respectivo, la iniciativa de Decreto por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, suscrita por el Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena y Mtro. Omar David Pérez Avilés, Gobernador del Estado de Yucatán y Secretario General de Gobierno, respectivamente.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la solicitud antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

1



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 13 de julio del presente año, los ciudadanos, Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena y el Mtro. Omar David Pérez Avilés, Gobernador y Secretario General de Gobierno, respectivamente, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa de Decreto ya descrita.

En la parte correspondiente a la exposición de motivos, quienes suscriben la iniciativa citada, manifestaron lo siguiente:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 4o, párrafo cuarto, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y dispone que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a la fracción XVI del artículo 73 de dicha Constitución, así como definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la extensión integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Asimismo, su artículo 2º, apartado B, fracción V, establece que la Federación, los estados y los municipios tienen la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

Ahora bien, la Ley del Seguro Social establece, en su artículo 2, que la seguridad social tiene por finalidad, entre otros, garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La referida ley señala, en términos de sus artículos 4 y 5, que el seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esa ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos; y su organización y administración están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a ella concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, la Ley de Bienes del Estado de Yucatán es la norma vigente que, de conformidad con su artículo 1, regula el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del estado de Yucatán y de sus municipios, así como los derechos y las obligaciones derivados de esta propiedad y su forma de adquisición o asignación.

Así, la referida ley local dispone, en su artículo 15, que el patrimonio estatal se conforma por el conjunto de bienes muebles e inmuebles del dominio público y del dominio privado, propiedad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios del estado.

Con respecto a los bienes sujetos al régimen del dominio público, la ley local antes mencionada determina, en términos de su artículo 16, que son los bienes de uso común, los bienes destinados a un servicio público y los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, entre otros.

A su vez, el artículo 20 de la ley en comento establece que los bienes del dominio público de uso común son aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del estado y de los municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables en la materia.

Por su parte, el artículo 21 de dicha ley referida dispone que los bienes del dominio público destinados a un servicio público son aquellos que utilizan para el desarrollo de sus funciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios, o los que se destinen para la prestación de servicios públicos o las actividades equiparables a estos.

Ahora bien, en cuanto a los bienes sujetos al régimen del dominio privado, la multicitada ley local prevé, de conformidad con su artículo 28, que son aquellos muebles o inmuebles que, siendo propiedad del estado o de los municipios, no están destinados al uso común ni a un servicio público, y su adquisición, su naturaleza y sus derechos se rigen por dicha ley y las demás disposiciones legales supletorias del derecho privado y administrativo.

En este tenor, el artículo 32 de la ley local antes aludida dispone los actos jurídicos que se pueden celebrar con los bienes del dominio privado del patrimonio del estado y de los municipios. Entre estos actos, se encuentra el que establece la fracción V de este artículo, que se refiere a la transmisión de la propiedad por vía de donación en favor de la Federación, del estado o de los municipios, siempre que dichos bienes se destinen a la prestación de servicios públicos y que, cuando el donante sea el Estado, deberá otorgarse previamente la autorización del Congreso del estado.

Finalmente, en términos del artículo 50 de la referida ley local, los bienes inmuebles del dominio público de uso común o destinados a la prestación de un servicio público, que ya no sean útiles para destinarlos a esos fines, pueden ser objeto de los actos previstos en



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

el citado artículo 32, siempre que conste previamente un acuerdo de desincorporación y se cumplan con los requisitos previstos para el acto jurídico que se pretenda realizar con dicho bien.

SEGUNDO. Cabe señalar que el inmueble, objeto de la autorización para la celebración del contrato de traslación de dominio señalado en la iniciativa, fue adquirido el 18 de octubre de 2013 por el Gobierno del Estado de Yucatán mediante donación a título gratuito otorgada por el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, que obra en escritura pública número novecientos sesenta y uno, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán bajo el número 1692895 y con el folio electrónico 1110066.

TERCERO. Por su parte, el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio número 339001450100/JSJ-6755/2025/OOADY/244 de fecha 26 de marzo de 2026, solicitó el apoyo para ser beneficiario del inmueble que actualmente ocupa el Hospital Materno Infantil "Dra. Consuelo Vadillo Gutiérrez", así como la infraestructura y equipamiento con el que actualmente cuenta.

CUARTO. Posteriormente, mediante acta de división de dos partes, marcada con número 181 de fecha 28 de mayo de 2026, se hace constar que el Estado de Yucatán es legítimo propietario en pleno dominio y posesión del inmueble, y se precede a formalizar la división, siendo la primera la correspondiente al inmueble marcado con el número Trescientos, de la calle Ochenta, de la Colonia Renacimiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán, que se describe a continuación: "Predio urbano con construcción, ubicado en la localidad y municipio de Mérida, Yucatán, en la manzana



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

doscientos setenta y nueve de la sección catastral veintiuno, marcado con el número TRESCIENTOS de la calle OCHENTA de la colonia Renacimiento, que tiene una superficie de treinta y cuatro mil cuatrocientos catorce punto treinta y un metros cuadrados, de figura irregular que se describe como sigue: partiendo del vértice del ángulo noreste hacia el sur y desviación al sureste, mide ciento cincuenta y nueve metros doce centímetros; de este punto hacia el poniente, mide doscientos cincuenta y seis metros cincuenta centímetros; de este punto hacia el norte, mide ciento cincuenta y cinco metros treinta y cinco centímetros; y de este punto hacia el oriente, hasta llegar al punto de partida y cerrar el perímetro que se describe mide ciento noventa y seis metros sesenta y cinco centímetros y los linderos siguientes: al oriente, la calle ochenta de su ubicación; al sur, el predio número cuatrocientos setenta y nueve la calle ochenta; al poniente, con el predio número trescientos de la calle ciento setenta y siete y al norte, con la calle ciento setenta y siete". Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 29 de mayo de 2026, bajo el número de inscripción 3915816 y el folio electrónico 1110066.

QUINTO. De acuerdo con el Acta de Entrega-Recepción Administrativa de fecha 1 de junio de 2026, el inmueble objeto de autorización se encuentra en posesión material y administrativa del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante el cual la Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Yucatán, entregó administrativamente y materialmente a la Secretaría de Administración y Finanzas el inmueble número TRESCIENTOS de la calle OCHENTA de la colonia Renacimiento de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán, en el que se encuentra establecido el "Hospital



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Materno Infantil", en virtud de que el inmueble continuará operando como hospital, cuando forme parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEXTO. En fecha 31 de enero de 2025 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Acuerdo 02/2025 por el que se delegan facultades en las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para desincorporar bienes estatales; en tal sentido el 19 de junio de 2026 fue publicado en el mismo medio de difusión oficial el Acuerdo SAF 18/2026, por el que se declara desincorporado el inmueble, objeto de donación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán y en ejercicio de la facultad prevista en su artículo 8, fracción III y IV de la Ley antes referida.

SÉPTIMO. Como se ha mencionado anteriormente, el 15 de julio del año en curso, se turnó en sesión de Diputación Permanente la referida iniciativa de Decreto a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal; posteriormente, en sesión de trabajo fue distribuida oportunamente la iniciativa en comento a las y los diputados integrantes de esta comisión para su estudio, análisis y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes mencionados, quienes integramos esta Comisión Permanente realizamos las siguientes,

[Firmas manuscritas]

6



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, y 55, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, toda vez que dichas porciones normativas facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43, fracción IV, inciso d), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con la legislación patrimonial del Estado, en lo referente a solicitudes que afecten el patrimonio de la entidad.

SEGUNDA. Entrando al estudio de la iniciativa, objeto de este documento legislativo, hemos de señalar que, el Poder Ejecutivo del Estado solicita a este Congreso Estatal la autorización de la donación de un bien inmueble a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que dicha institución asuma, de conformidad con sus facultades, la promoción, fomento, estímulo y asistencia de la protección a la salud a través de una unidad médica integral destinada a la prestación de servicios de salud en la Entidad.

El Instituto Mexicano del Seguro Social deriva del mandato previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye la institución con mayor cobertura en materia de atención médica y protección social del país. En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley del Seguro Social,

[Firmas manuscritas]
7



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

proporciona servicios preventivos y curativos, prestaciones económicas y sociales, así como servicios de guardería en beneficio de las personas trabajadoras aseguradas, sus familias, pensionados y estudiantes. Asimismo, el artículo 2 de dicho ordenamiento establece que la seguridad social tiene, entre otras finalidades, garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. De igual forma, dicha norma dispone que el seguro social constituye el instrumento básico de la seguridad social y un servicio público de carácter nacional, cuya organización y administración corresponde al Instituto, concebido como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita y con el carácter de organismo fiscal autónomo.

En línea con lo anterior, la autorización de la donación de un inmueble a favor de dicho Instituto se considera de gran trascendencia para nuestra entidad, toda vez que con ello se permitirá garantizar el acceso a la salud la cual es fundamental para el bienestar humano, así como para el desarrollo económico y social sostenible de los habitantes en Yucatán.

En ese contexto, resulta pertinente destacar que el derecho a la protección de la salud constituye uno de los derechos económicos, sociales y culturales de mayor relevancia para la realización de la dignidad humana. Su contenido no se limita a la ausencia de enfermedad, sino que comprende el acceso oportuno, suficiente, aceptable y de calidad a servicios de prevención, atención médica, rehabilitación y demás acciones encaminadas a preservar el bienestar físico y mental de las personas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este orden de ideas, es conveniente mencionar a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual expone que la salud es un derecho que obliga a los Estados a generar condiciones necesarias en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible. Dichas condiciones deben comprender disponibilidades garantizadas de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. Por lo que el derecho a la salud no se limita al derecho de estar sano, sino de exigir a los gobernantes la realización de diversas políticas y acciones que permitan a la población asegurar el acceso de la misma¹.

Asimismo, es importante destacar que el derecho a la salud está consagrado en numerosos tratados internacionales y regionales de derechos humanos y en las constituciones de países de todo el mundo. Ejemplos de tratados de las Naciones Unidas sobre derechos humanos son: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (1966); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1979; Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.²

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, establece que los Estados Parte deberán adoptar diversas medidas a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, las cuales, entre otras, deberán ser las necesarias para la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de salud.

¹ http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/el_derecho_a_la_salud_oms_2007.pdf

² *Idem.*

[Handwritten signatures and initials]



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en la Observación General número 14 relativa al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha precisado que el derecho a la salud comprende cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los establecimientos, bienes y servicios de salud. Asimismo, sostiene que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas para garantizar progresivamente el disfrute efectivo de este derecho, destinando para ello el máximo de los recursos disponibles.

En el mismo sentido, la doctrina especializada ha sostenido que los derechos sociales no pueden entenderse como simples aspiraciones programáticas, sino como auténticos derechos fundamentales que generan deberes concretos para los poderes públicos. Luigi Ferrajoli³ sostiene que los derechos sociales constituyen verdaderos derechos subjetivos exigibles cuya eficacia depende de la actuación positiva del Estado mediante políticas públicas e instituciones capaces de hacerlos efectivos. Por su parte, Miguel Carbonell⁴ señala que el derecho a la protección de la salud impone a las autoridades no solamente la obligación de abstenerse de afectar ese derecho, sino también la de desarrollar infraestructura, destinar recursos públicos y adoptar medidas legislativas y administrativas suficientes para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud.

³ Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil* (4.ª ed.). Madrid: Trotta.

⁴ Carbonell, M. (2020). *Los derechos fundamentales en México* (8.ª ed.). México: Porrúa.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Bajo esa perspectiva, la decisión de fortalecer la infraestructura hospitalaria mediante la transferencia de un inmueble a una institución pública especializada como el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una medida orientada a materializar el principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto permite ampliar la capacidad institucional para garantizar la prestación continua de un servicio público esencial, evitando regresiones en la cobertura médica de la población.

Por su parte, el artículo 4° constitucional establece que "*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...*" motivo por el cual consideramos importante asegurar que ese derecho sea salvaguardado y respetado al realizar todas aquellas acciones necesarias que permitan a la población obtener servicios de salud suficientes.

Debe señalarse además que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha sostenido que el derecho a la protección de la salud genera obligaciones positivas para las autoridades, quienes deben implementar las acciones necesarias para garantizar el acceso efectivo a los servicios médicos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos previstos en el artículo 1° constitucional.

⁵ DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. Tesis: 1a. CCLXVII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, t. II, p. 895; DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Tesis: 1a. LXV/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 457.; DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE. Tesis: 1a. XIII/2021 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, marzo de 2021, t. II, p. 1225



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En consecuencia, la autorización legislativa que se propone no constituye únicamente un acto de administración patrimonial, sino un instrumento jurídico encaminado a facilitar el cumplimiento de obligaciones constitucionales y convencionales asumidas por el Estado en materia de protección de la salud, privilegiando el interés público sobre cualquier consideración patrimonial de carácter estrictamente económico.

Por tal motivo, la realización de actos que favorezcan el acceso a la salud en la entidad se considera importantes y necesarios, ya que una población física y mentalmente apta, permite a ésta cumplir con aquellas exigencias económicas y sociales que la actualidad requiere, alcanzando con ello su desarrollo integral. Asimismo, la existencia de un buen estado de salud físico permite a las personas un mayor bienestar individual, un elevado nivel de equidad social, y un desarrollo humano sostenido.

Como podemos observar, la salud posibilita a un Estado su crecimiento económico y social, sin embargo, al considerarlo como un derecho también obliga a procurarlo, por lo que, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos legales nacionales e internacionales, podemos aducir que el Estado se encuentra obligado de proveer a todos los gobernados las condiciones necesarias que les permitan acceder a servicios de salud de calidad y suficientes.

Es por ello que consideramos que la autorización para celebrar un contrato de donación resulta benéfico y viable, al partir del supuesto de que el Estado es el



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

encargado de proveer el acceso al derecho de la salud, toda vez que se permitirá al Poder Ejecutivo trasladar el dominio del inmueble a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que éste lleve a cabo las acciones propias para la prestación de dichos servicios.

TERCERA. Ahora bien, el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción III, 8, fracción II y 32, fracción V, todos de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, tiene la facultad de donar bienes inmuebles de dominio privado que formen parte del Patrimonio Estatal en favor de la Federación, del Estado o de los municipios, siempre que dichos bienes se destinen a la prestación de servicios públicos, para lo cual se requerirá previamente la autorización del Congreso del Estado.

Conviene precisar que la intervención del Congreso del Estado en este tipo de actos responde al sistema de controles previsto por dicha Ley para garantizar que los bienes públicos sean administrados conforme a los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y protección del patrimonio estatal. La autorización legislativa constituye un mecanismo de control democrático mediante el cual se verifica que la transmisión del dominio responda a una finalidad pública plenamente acreditada y que el patrimonio estatal continúe sirviendo al interés general.

En ese sentido, la multicitada norma establece, en su artículo 15, que el patrimonio estatal se integra por los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos autónomos y municipios; asimismo, distingue claramente entre los bienes del dominio público y aquellos pertenecientes al dominio



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

privado. Dicha clasificación resulta trascendental, pues únicamente respecto de los bienes del dominio privado pueden celebrarse actos traslativos de dominio como la donación, siempre que se observen los requisitos previstos por la propia legislación.

De igual manera, los artículos 16, 21 y 28 de la ley en comento permiten advertir que el inmueble objeto del presente estudio legislativo dejó de formar parte del dominio público al haberse emitido previamente el acuerdo administrativo de desincorporación SAF 18/2026, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 19 de junio de 2026, con fundamento en el artículo 50 del propio ordenamiento, por lo que perdió las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad propias de los bienes públicos, incorporándose válidamente al régimen del dominio privado del Estado.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 32, fracción V, que refiere que la *Transmisión de la propiedad por vía de donación en favor de la Federación, del Estado o de los municipios, siempre que dichos bienes se destinen a la prestación de servicios públicos...* podemos dilucidar que el inmueble a donar será destinado para las tareas y objetivos propios del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales son considerados como actividades de prestación de servicios públicos al utilizarse para el desarrollo de las funciones de dicho instituto, por lo que resulta procedente otorgar la autorización, a efecto de brindar la certeza jurídica necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, tal autorización solicitada encuentra sustento no solamente en el referido artículo 32, sino también en la lógica jurídica del propio régimen



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

patrimonial estatal, conforme al cual la transmisión gratuita de bienes a favor de la Federación resulta procedente cuando persigue una finalidad pública claramente determinada, como ocurre en el presente caso con la prestación permanente de servicios médicos por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Debe destacarse además que la donación no implica una disminución injustificada del patrimonio estatal. Por el contrario, el patrimonio público conserva su función social al continuar destinado a un servicio público esencial, ahora bajo la administración de una institución federal cuya competencia constitucional y legal consiste precisamente en garantizar el derecho a la protección de la salud. De esta forma, el cambio de titularidad no modifica el destino público del inmueble, sino que fortalece las condiciones jurídicas para asegurar la continuidad, conservación, equipamiento y operación de la infraestructura hospitalaria en beneficio de la población yucateca.

Asimismo, resulta jurídicamente relevante que el artículo 35 de la Ley de Bienes establezca el mecanismo de reversión cuando los bienes donados dejen de destinarse al objeto que justificó la transmisión o no inicien su utilización dentro del plazo previsto. Dicha previsión constituye una garantía adicional para la protección del patrimonio estatal, pues asegura que la autorización otorgada por este Poder Legislativo permanezca vinculada permanentemente al cumplimiento de la finalidad de interés público que motiva la presente donación.

CUARTA. De acuerdo a lo anteriormente vertido, quienes integramos esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal consideramos viable la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

autorización de la donación del bien inmueble descrito en el antecedente tercero de este documento legislativo a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para la promoción, fomento, estímulo y asistencia de la protección a la salud a través de una unidad médica integral destinada a la prestación de servicios de salud en nuestro Estado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 43 fracción IV inciso d), 44, fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se autoriza la donación del bien inmueble de patrimonio estatal en el que se encuentra establecido el Hospital Materno Infantil, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social

Artículo único. Donación

Se autoriza al Gobierno del Estado de Yucatán la donación a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para la promoción, fomento, estímulo y asistencia de la protección a la salud a través de una unidad médica integral especializada en salud materno infantil destinada a la prestación de servicios de salud, del siguiente bien inmueble del patrimonio del Gobierno del estado, correspondiente al dominio privado:

"Predio urbano con construcción, ubicado en la localidad y municipio de Mérida Yucatán, en la manzana doscientos setenta y nueve de la sección catastral veintiuno, marcado con el número **TRESCIENTOS** de la calle **OCHENTA** de la colonia **Renacimiento**, que tiene una superficie de treinta y cuatro mil cuatrocientos catorce punto treinta y un metros cuadrados, de figura irregular que se describe como sigue: partiendo del vértice del ángulo noreste hacia el sur y desviación al sureste, mide ciento cincuenta y nueve metros doce centímetros; de este punto hacia el poniente, mide doscientos cincuenta y seis metros cincuenta centímetros; de este punto hacia el norte, mide ciento cincuenta y cinco metros treinta y cinco centímetros; y de este punto hacia el oriente, hasta llegar al punto de partida y cerrar el perímetro que se describe mide ciento noventa y seis metros sesenta y cinco centímetros y los linderos siguientes: al oriente, la calle ochenta de su ubicación; al sur, el predio número cuatrocientos setenta y nueve la calle ochenta; al poniente, con el predio número trescientos de la calle ciento setenta y siete y al norte, con la calle ciento setenta y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

siete". Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 29 de mayo de 2026, bajo el número de inscripción 3915816 y el folio electrónico 1110066.

Transitorio

Entrada en vigor

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

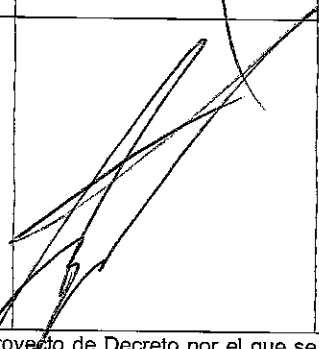
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

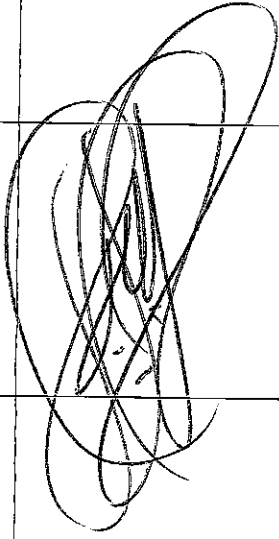
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ.		
SECRETARIA	 DIP. ITZEL FALLA URIBE		
VOCAL	 DIP. WILBER DZUL CANUL.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se autoriza la donación del bien inmueble de patrimonio estatal en el que se encuentra establecido el Hospital Materno Infantil, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA.		
VOCAL	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se autoriza la donación del bien inmueble de patrimonio estatal en el que se encuentra establecido el Hospital Materno Infantil, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social.



20

